

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1494

RADICACIÓN: 760013103-001-2013-00098-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MAYOR RENDON
ORIGEN: JUZGADO 012 CIVIL CIRCUITO DE CALI.

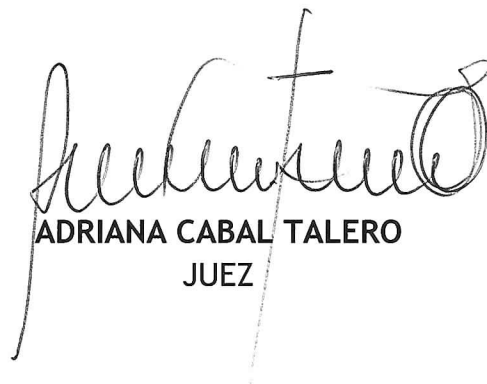
Prevía revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 78, por valor de \$6.873.400,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 91	de hoy 26 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1612

Radicación : 001-2014-00333-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RICAURTE CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, dentro del proceso bajo radicado 2014-00617, expidió oficio No. 1493 mediante el cual informa que no quedaron bienes para dejar a disposición del presente proceso por embargo de remanentes; razón por la cual se agregará al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 1493 de fecha 10 de Mayo de 2017, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, expedido dentro del proceso bajo radicado 2014-00617, mediante el cual informa que no quedaron bienes para dejar a disposición del presente proceso por embargo de remanentes; lo anterior para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1622

Radicación: 001-2015-00420-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA. Y OTRO

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1618

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 001-2015-00589-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -SUBROGATARIO
PARCIAL

Demandado: BIOSALC DE COLOMBIA S.A.S
JOSE SIGIFREDO PEÑA BELTRAN

El Fondo Nacional de Garantías S.A. -en calidad de subrogatario parcial-, aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a folio 89 del cuaderno principal, hasta el 7 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

act.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1594

Radicación : 002-2013-00223-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
Demandado : LUZ MILA CARDONA Y OTRA
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

De la revisión del expediente y del escrito presentado por el abogado CARLOS ADRIANO TIBIN MONTEJO, se observa que el memorialista no es parte dentro del presente asunto; toda vez que mediante auto No. 0087 del 23 de enero de 2017, esta instancia se abstuvo de reconocerle personería al mencionado togado. Por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por el abogado CARLOS ADRIANO TIBIN MONTEJO, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>41</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1615

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 004-2013-00204-00

Demandante: RF ENCORES SAS CESIONARIO BANCO COLPATRIA

Demandado: MARTHA LUCIA FERNANDEZ

La parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 86 a 89 del cuaderno principal, hasta el 11 de mayo de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

act.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando el retiro de la parte demandada de proceso de insolvencia. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1522

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA PEREZ RESTREPO
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00059-00

Se allega escrito dirigido por el abogado conciliador del Centro de Conciliación Asopropaz, informando que la demandada se retiró del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, razón por la que se reanudará el presente proceso.

De otro lado, el cesionario reconocido en providencia recurrida, allega escrito solicitando se declare la invalidez del traslado del recurso interpuesto, toda vez que el mismo se efectuó en tiempo de la suspensión del proceso, petición a la que no se accederá, en razón a que si bien el traslado se ejecutó estando el proceso suspendido, el mismo cumplió su finalidad, ya que la contra parte lo describió, situación que no afecta el trámite actual, como quiera reanudado el proceso, retornar las actuaciones para que se surta de idéntica forma algo ya acaecido, afecta la celeridad proceso y por ende se convalidará lo suscitado y procederá el despacho a resolver el recurso interpuesto.

Por otra parte, solicita la invalidez del traslado No. 66 de 9 de junio de 2016, toda vez que con antelación ya se había corrido el mismo traslado, situación que fue enmendada por la Oficina de Apoyo, tal como consta a folio 331, por lo que se negará tal petición.

Finalmente, de la revisión del expediente se constata que mediante auto No. H-565 de 29 de abril de 2016 se corrió traslado al avalúo catastral incrementado en un 50% de los inmuebles embargados por el término de 10 días, obviando que con antelación se había corrido traslado de la experticia rendida por auxiliar de la justicia, en cuyo término la parte demandada solicitó la aclaración del dictamen, razón por la que, a fin de ejercer control de legalidad en el presente proceso, se dejará sin

efecto el numeral noveno del citado auto No. H-565, para darse trámite en debida forma al avalúo arribado primigeniamente al proceso.

En ese sentido, y como quiera que se dentro del término de traslado otorgado al avalúo presentado se allegó escrito solicitando aclaración de la experticia, actuando en los términos descritos en el artículo 238 del C.P.C., se requerirá al perito para que se pronuncie respecto de la solicitud de aclaración o adición formulada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- REANUDAR el presente trámite compulsivo.

2°.- NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el traslado del recurso de reposición formulado contra el auto No. H-565 de 29 de abril de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3°.- NEGAR la solicitud de declaratoria de invalidez del traslado No. 66 de 9 de junio de 2016, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

4°.- DEJAR sin efecto el numeral noveno de la parte resolutive del auto No. H-565 de 29 de abril de 2016, conforme lo expuesto en la presente providencia.

5°.- REQUERIR al perito CESAR LOT ABADÍA SAAVEDRA, identificado con C.C. 16.589.410 de Cali (V.), ubicable en la Carrera 86 # 34-50 de Cali, a fin de que se pronuncie respecto la solicitud de adición o aclaración formulada por el extremos pasivo. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy
<u>26 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1599

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PATRICIA PEREZ RESTREPO
Radicación: 76001-31-03-007-2013-00059-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada en contra el auto No. H-565 de 29 de abril de 2016, por medio del cual se aceptó una cadena de cesiones.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al reconocer personería al apoderado judicial de un cesionario que en la misma providencia pasa a ser cedente, puesto que ello no tiene razón de ser cuando el actual cesionario es otra entidad.

Aunado a lo dicho, expone que en los términos descritos en el artículo 1971 del Código Civil, el deudor solo está obligado a pagar lo que el cesionario pagó al cesionario por los derechos cedidos, siendo pertinente la expresión del valor para poder proceder a la aceptación de dicha cesión, además de que tampoco se tiene en cuenta que *“se constituyó patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar con la entidad BANCO BBVA, siendo ilegal que se cedan derechos a terceros que no tienen nada que ver con la afectación o el patrimonio de familia”* .

PARTE DEMANDANTE

La parte actora recorrió el traslado expresando que el trámite no se ve afectado por el hecho de haber reconocido personería al apoderado del anterior cesionario, pues ello en repercute el debido proceso, por lo que no considera que

haya lugar a invalidar las actuaciones.

Posteriormente, centra su argumento en el hecho de que no puede aplicarse lo descrito en el artículo 1971 del Código Civil, por cuanto dicha norma refiere a la cesión de derechos litigiosos, situación jurídica distinta al caso que nos ocupa.

Finalmente, apunta que el inmueble está afectado a vivienda familiar, institución cuya finalidad no se ve afectada con la cesión del crédito suscitada, por lo que manifiesta que *“no entiende [...] por qué el apoderado de la pasiva entra a analizar este asunto cuando es clara la consecuencia legal establecida en el mentado artículo [1964 del Código Civil, sin que atañe la afectación a vivienda familiar].”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si reconocer personería al apoderado judicial de un cesionario que en la misma providencia pasa a ser cedente, afecta el debido

proceso, impidiendo que la providencia atacada cobre firmeza; establecer si lo descrito en el artículo 1971 del Código Civil es aplicable al caso en ciernes; y puntualizar si la afectación a vivienda familiar o el patrimonio de familia afectan las cesiones del crédito por estar, aparentemente, relacionadas en estricto sentido con la entidad que otorgó el crédito, tal como señala el recurrente.

Con el propósito de dirimir el primer punto planteado, debe el despacho advertir que haber reconocido personería a un apoderado judicial de una entidad que obra como cesionaria y coetáneamente como cedente, no implica una vulneración a la correcta aplicación de las formas, toda vez que ello aconteció así para poder entender admisibles los reparos que a bien pudieran formularse provenientes de la entidad a la que representa, sin que ello reste mérito al objeto de la providencia, razón por la que no es de recibo por parte del despacho que pueda considerarse como una arista que dé lugar a reponer el auto atacado.

Seguidamente, es preciso señalar que si bien el título XXV del Código Civil hace referencia a la cesión de derechos, éste se encuentra subdividido por capítulos, en los cuales distingue la cesión de créditos, haciendo relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; derechos de herencia, refiriendo al acto por el que una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que pertenecen en una sucesión; y sobre la de los derechos litigiosos, consigna que es una transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a un juicio. Es por lo anterior, que en definitiva la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos difieren por cuanto los primeros hacen alusión a derechos personales singularizados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 666 del C.C., mientras que los segundos, sin distinguir que estén vinculados a una acción personal o real, refieren a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre¹.

Así pues, al no ser las cesiones existentes en este proceso cesiones de derechos litigiosos, sino cesiones de créditos, lo descrito por el memorialista no se atempera a las formalidades requeridas por las normas en las que funda su solicitud, en virtud a que el beneficio de retracto previsto en el artículo 1971 sólo es aplicable para la cesión de derechos litigiosos, pues se consigna en el capítulo III

¹ Auto del 1 de julio de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. M.P. José Elio Fonseca Melo.

del referido título del Código Civil, atinente a la cesión de derechos litigiosos, y por ende no es de recibo en el caso que nos ocupa.

Finalmente, ha de indicar a la parte recurrente que el patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar son dos instituciones jurídicas diferentes, razón por la cual no puede referirse indistintamente a ellas para apuntar que los bienes hipotecados se encuentran gravadas por estas, ya que tal actuar devela falta de claridad en su argumento. Así mismo, es adecuado recalcar que el predio embargado y secuestrado se encuentra afectado a vivienda familiar, pero ello no repercute la cesión del crédito efectuada, dado que dicha figura no guarda relación con alguna entidad crediticia, así sea la que haya concedido el crédito hipotecario, por lo que tal fundamento tampoco demerita la providencia atacada.

Así las cosas, es preciso recalcar que no se evidencia que exista vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la auto atacado no es susceptible del recurso de apelación, se negará lo interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el numeral 3 del auto No. 909 de 30 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, atendiendo lo dicho en precedencia.

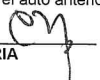
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy 26 MAY 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito, visible a folio 321 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **1608**

Radicación: 007-2013-00059

Ejecutivo VS Patricia Pérez Restrepo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 321 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no se ajusta conforme a derecho y no cumple lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 00130234589600090587

CAPITAL	
VALOR	\$ 284.730.068

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-sep-13
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		09-mar-16
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	29,52	
TIEMPO DE MORA	890	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 2.338.582,96

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 8.602.644,46	\$ 284.730.068,00	\$ 6.264.061,50
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.866.705,95	\$ 284.730.068,00	\$ 6.264.061,50
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 21.130.767,45	\$ 284.730.068,00	\$ 6.264.061,50
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.337.882,93	\$ 284.730.068,00	\$ 6.207.115,48
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 33.544.998,41	\$ 284.730.068,00	\$ 6.207.115,48
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 39.752.113,90	\$ 284.730.068,00	\$ 6.207.115,48
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 45.930.756,37	\$ 284.730.068,00	\$ 6.178.642,48
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 52.109.398,85	\$ 284.730.068,00	\$ 6.178.642,48
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 58.288.041,32	\$ 284.730.068,00	\$ 6.178.642,48
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 64.381.264,78	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 70.474.488,23	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 76.567.711,69	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 82.632.462,14	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 88.697.212,58	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 94.761.963,03	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 100.826.713,48	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 106.891.463,93	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 112.956.214,38	\$ 284.730.068,00	\$ 6.064.750,45
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 119.077.910,84	\$ 284.730.068,00	\$ 6.121.696,46
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 125.199.607,30	\$ 284.730.068,00	\$ 6.121.696,46
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 131.321.303,76	\$ 284.730.068,00	\$ 6.121.696,46
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 137.414.527,22	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 143.507.750,67	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 149.600.974,13	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 155.694.197,58	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 161.787.421,04	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 167.880.644,50	\$ 284.730.068,00	\$ 6.093.223,46
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 174.087.759,98	\$ 284.730.068,00	\$ 6.207.115,48
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 180.294.875,46	\$ 284.730.068,00	\$ 6.207.115,48
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 186.501.990,94	\$ 284.730.068,00	\$ 1.862.134,64

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 182.157.010
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 284.730.068
SALDO INTERESES	\$ 182.157.010
DEUDA TOTAL	\$ 466.887.078

Pagaré No. 234-5000 219277

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.093.770

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-sep-13
DIAS	11

TASA EFECTIVA	30,51	09-mar-16
FECHA DE CORTE		
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	29,52	
TIEMPO DE MORA	890	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 214.316,83

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 788.379,77	\$ 26.093.770,00	\$ 574.062,94
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.362.442,71	\$ 26.093.770,00	\$ 574.062,94
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 1.936.505,65	\$ 26.093.770,00	\$ 574.062,94
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 2.505.349,84	\$ 26.093.770,00	\$ 568.844,19
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.074.194,02	\$ 26.093.770,00	\$ 568.844,19
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 3.643.038,21	\$ 26.093.770,00	\$ 568.844,19
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.209.273,02	\$ 26.093.770,00	\$ 566.234,81
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 4.775.507,83	\$ 26.093.770,00	\$ 566.234,81
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 5.341.742,64	\$ 26.093.770,00	\$ 566.234,81
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 5.900.149,31	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 6.458.555,99	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 7.016.962,67	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 7.572.759,97	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.128.557,27	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 8.684.354,57	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.240.151,87	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 9.795.949,17	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 10.351.746,48	\$ 26.093.770,00	\$ 555.797,30
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 10.912.762,53	\$ 26.093.770,00	\$ 561.016,06
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 11.473.778,59	\$ 26.093.770,00	\$ 561.016,06
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 12.034.794,64	\$ 26.093.770,00	\$ 561.016,06
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.593.201,32	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.151.608,00	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 13.710.014,67	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.268.421,35	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.826.828,03	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.385.234,71	\$ 26.093.770,00	\$ 558.406,68
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.954.078,89	\$ 26.093.770,00	\$ 568.844,19
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.522.923,08	\$ 26.093.770,00	\$ 568.844,19
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.091.767,27	\$ 26.093.770,00	\$ 170.653,26

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.693.576
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.093.770
SALDO INTERESES	\$ 16.693.576
DEUDA TOTAL	\$ 42.787.346

Pagaré No. 00130234589600090587 Capital +Intereses de Plazo+ Intereses moratorios aprobados hasta el 18 de septiembre de 2013 Folio 100 - 105	\$346'222.942
Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 09 de marzo de 2016	\$182'157.010
Pagaré No. 234-5000 219277 Capital +Intereses de Plazo+ Intereses moratorios aprobados hasta el 18 de septiembre de 2013 Folio 102 - 105	\$32'095.158
Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 09 de marzo de 2016	\$16'693.576
TOTAL ADEUDADO:	\$577'168.686

TOTAL DEL CRÉDITO: QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$577'168.686).

En cuanto a la objeción a la liquidación del crédito visible a folio 326, el despachó en consideración al inciso 2º del mencionado artículo 446 del C.G.P., que a la letra dice: “...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada..." (Subrayado fuera del texto) no tendrá en cuenta la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$577'168.686), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 9 de Marzo de 2016, y a cargo del demandado.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción formulada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 326, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 91	de hoy 26 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de solicitud de terminación del mismo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

AUTO N° 1607

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00169-00

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante allega solicitud de la terminación del proceso por pago total.

De la revisión del expediente se constata que tal petición ya fue resuelta mediante auto N° 1723 del 21 de octubre de 2016, visible a folio 175 del cuaderno principal, por ende, se le señalará al memorialista que debe estarse a lo resuelto en la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 1723 del 21 de octubre de 2016, visible a folio 175 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

MFSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>9</u> de hoy
<u>26 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1013

Radicación : 010-2014-00490-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GESTION HOSPITALARIA DEL VALLE S.A.S.
Demandado : CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso bajo radicado 006-2014-00226-00, expidió oficio No. 2137 mediante el cual informa que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia y que debido al trámite de reorganización empresarial que se adelanta en esa dependencia, dichas medidas se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual se agregará al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 2137 de fecha 08 de Mayo de 2017, proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expedido dentro del proceso bajo radicado 006-2014-00226-00, mediante el cual informa que se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia y que debido al trámite de reorganización empresarial que se adelanta en esa dependencia, dichas medidas se dejan a disposición de la Superintendencia de Sociedades; lo anterior para los fines que estime pertinentes.

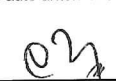
2º.- TENER en cuenta al momento procesal oportuno, lo comunicado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>91</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1611

Radicación: 010-2014-00671-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S. Y OTRO

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 91	de hoy 26 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1610

Radicación: 010-2015-00086-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ANA CARMEN MORALES TRUJILLO

La apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho.

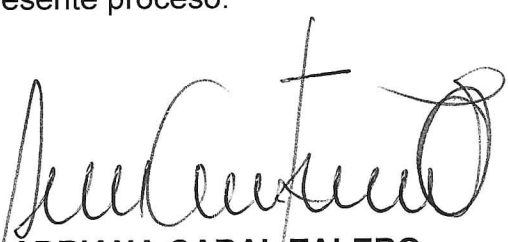
Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

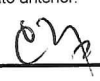
1º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2º.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 91 de hoy	26 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1617
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 012-2012-00513-00
Demandante: SISTEMCOBRO SAS CESIONARIO
BANCO COMERCIAL AV VILLA
Demandado: GERARDO MURILLO LOPEZ

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 71 y 72 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado.

Al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que el ejecutante liquidó los intereses desde la fecha indicada en el mandamiento de pago, sin tomar en cuenta la liquidación aprobada por el Despacho –folio 68- a 20 de mayo de 2014, vista a folios 39 y 40 del cuaderno principal. A más de lo anterior, liquida los intereses a una tasa fija -33.50%-, no con las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En razón a lo anterior, el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL PAGARÉ 1429809		
VALOR	\$ 91.661.371,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-may-14
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	29,45	
FECHA DE CORTE		
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1068	
TASA PACTADA	3,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$596.715,53

RESUMEN FINAL	
CAPITAL PAGARÉ 1429809	\$ 91.661.371
INTERESES APROBADOS (FOLIO 40) DE 29-11-2012 A 20-05-2014	\$ 26.046.724
INTERESES DE 21-05-2014 A 09-05-2017	\$ 72.726.882
ABONOS	\$ 0
SALDO INTERESES A 09-05-2017	\$ 98.773.606
DEUDA TOTAL CAPITAL + INTERESES A 09-05-2017	\$190.434.977

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL PAGARÉ 4824511000012932	
VALOR	\$ 9.422.268,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-may-14
DIAS	9
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	09-may-17
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	1068
TASA PACTADA	3,00
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	61.338,96

RESUMEN FINAL	
CAPITAL PAGARÉ 4824511000012932	\$ 9.422.268,00
INTERESES APROBADOS (FOLIO 39) DE 29-11-2012 A 20-05-2014	\$ 2.677.455
INTERESES DE 21-05-2014 A 09-05-2017	\$ 7.475.910
ABONOS	\$0
SALDO INTERESES A 09-05-2017	\$10.153.365
DEUDA TOTAL CAPITAL + INTERESES A 09-05-2017	\$19.575.633

Total del crédito DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$210.010.610)

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

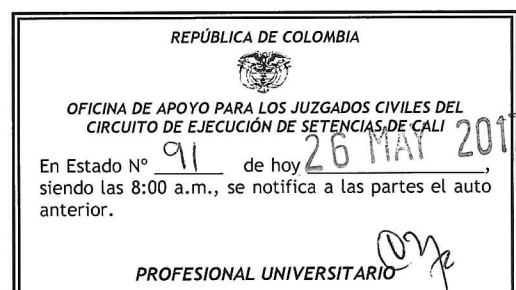
DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- TENER para todos los efectos legales como valor total del crédito a cargo de la demandada, a nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$210.010.610).

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



act.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1619
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 012-2016-00108-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S./ OTROS

La parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 151 del cuaderno principal, hasta el 30 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

act.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>91</u>	de hoy <u>26 MAY 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1600

Radicación : 013-2006-00292-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo activo allega memorial, mediante el cual solicita el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente, comisiones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, como empleada del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CAM; solicitud que se torna procedente de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P¹.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual, que perciba la demandada CLAUDIA CONSTANZA LOPEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.995.827, como empleada del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL - CAM, ubicado en la Avenida 2 Norte No. 10-70 de esta ciudad. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma doscientos setenta y un millones quinientos sesenta y dos mil novecientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$271'562.938).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio respectivo, previniendo a la entidad que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicara al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 91 de hoy 26 MAY 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

on

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando otorgar eficacia a avalúo y comisionar para remate.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1625

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA STELLA ESTACIO (cesionario)
Demandado: ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO
Radicación: 76001-3103-014-2011-00382-00

La parte actora allega solicitud de otorgar eficacia a avalúo, situación que ya fue resuelta mediante auto No. 300 de 16 de febrero de 2017, por lo que se señalará que debe estarse a lo resuelto en la citada providencia.

De otro lado, solicita se comisione para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 300 de 16 de febrero de 2017.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a Dioselina González Martínez, identificada con C.C. 31.290.606 de Cali (V.), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-790589 y No. 370-790657 a JHON MARIO MENDOZA JÍMENEZ, identificado con C.C. 11.324.143, ubicable en la CARRERA 76 No. 16-

41 -BLOQUE 5 -APTO 404, teléfonos 3122589343 - 3206833426. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 91 de hoy 26 MAY 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de mayo de 2017. A Despacho de la señora Juez, oficio dirigido por la Fiscalía General de la Nación requiriendo información relativa al proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1628

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GLORIA STELLA ESTACIO (cesionaria)
Demandado: ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO y OTROS
Radicación: 76001-3103-014-2011-00382-00

Mediante oficio dirigido por la Subdirección Seccional de Fiscalías de Policía Judicial del C.T.I. Cali, obrante a folio 218, se solicita información del estado del proceso.

Con el propósito de dar respuesta a lo solicitado, se ordenará librar oficio comunicando la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la Subdirección Seccional de Fiscalías de Policía Judicial del C.T.I. Cali, dando respuesta al oficio No. DS-06-26-1-SINV-09796 de 19 de abril de 2017, Asunto 76001600019320159796, comunicando que en el presente proceso con radicado 76001-3103-014-2011-00382-00, cuyo demandante es GLORIA STELLA ESTACIO (cesionaria) contra ONEIDA ZUÑIGA IZQUIERDO y JAMES ZUÑIGA IZQUIERDO, cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución; el día 9 de marzo de 2016 se llevó a cabo diligencia de remate de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-790657 y No. 370-790589, embargados y secuestrados en el presente asunto, declarándose desierta la misma por falta de postores; atendiendo petición de parte, se comisionó a la Notaría 8ª del Círculo de Cali para que llevara a cabo la almoneda sin que la misma se pudiese efectuar; actualmente se encuentra en trámite de notificación providencia que resuelve petición de comisionar nuevamente para la diligencia de remate, donde se dispuso, previo acceder a ello, relevar la secuestre designada, a fin de entender satisfechos los presupuestos procesales para poder efectuar la subasta pública.

Así mismo, en cuanto a la solicitud de especificar si la entidad Constructores Aliados S.A.S. ha adelantado gestión alguna para derechos litigiosos, debe referirse que la sociedad enunciada no ha realizado intervenciones en el presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>91</u> de hoy
<u>25 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1621

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 014-2015-00299-00

Demandante: BANCO CORPBANCA
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -SUBROGATARIO
PARCIAL

Demandado: TALENTO EFECTIVO S.A.S.

El Fondo Nacional de Garantías S.A. -en calidad de subrogatario parcial-, aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A., visible a folio 124 del cuaderno principal, hasta el 7 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

act.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>26 MAY 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 1605

Radicación: 76001-3103-015-2010-00448-01
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HECTOR FABIO MANCILLA CASTAÑO
Demandado: MARITZA CARDONA

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali remitió el Despacho Comisorio No. 00048, sin diligenciar por suspensión de la diligencia programada, por lo que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente, (folios 183-289).

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

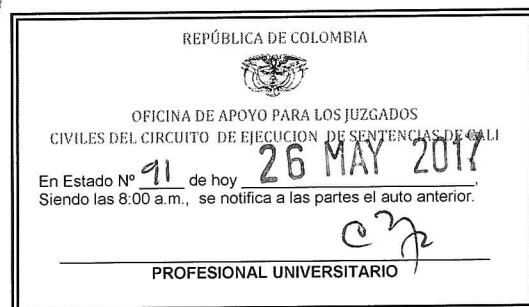
DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 00048 proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali. (Folios 183-289)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm